

Espiritualidad y Derechos Humanos

P. Wilton Sánchez

Ciencias Bíblicas UNIMINUTO

P. Hermes Flórez, cjm

Unidad Eudista de Espiritualidad

Hoy, cuando en la práctica se ha pretendido hacer una aparente separación entre las creencias religiosas y el compromiso social concreto de las personas, la espiritualidad, y en particular la espiritualidad cristiana, aporta grandes novedades que le permiten al creyente, guiado por el Evangelio, contribuir a la transformación social de personas, comunidades y territorios.

En el presente artículo se abordarán tres aspectos. En primer lugar, un acercamiento a la cuestión del derecho a la espiritualidad, desde un planteamiento bíblico; en segundo lugar, un análisis del respeto de la dignidad humana desde su apertura a la trascendencia y su unicidad y, finalmente, la garantía de este derecho en algunas legislaciones recientes.

La espiritualidad como derecho: Perspectiva bíblica

A lo largo de la historia de la humanidad se puede constatar que una de las dimensiones imprescindibles del ser humano es su autopercepción como ser trascendente. Así, los relatos fundamentales de la mayoría de los pueblos implican directamente su ser religioso. Esta característica fundamental del ser humano lo ha acompañado a través de los siglos.

“Cuando contemplo el cielo, obra de tus dedos” (Sal 8,3) En el caso de la tradición judeocristiana esa dimensión religiosa se ha entendido como un derecho fundamental, tan arraigado en la naturaleza humana que no se puede distinguir de otras dimensiones.

Ya desde la primera página del Génesis se alude al descanso de Dios durante el último día de la semana como ejemplo y fundamento del derecho humano al descanso y al bienestar: “Dios terminó en el séptimo día la obra que había hecho, y en ese día descansó de toda su obra. Dios bendijo el séptimo día y lo santificó, porque en él descansó de toda su obra creadora” (Gn 2,2-3).

En los relatos del libro del Éxodo, la liberación de Israel no se presenta como un fin en sí mismo, sino como un medio para que ese pueblo le rinda culto a Dios. Así se lo manifiesta el mismo Dios a Moisés: “El Señor dijo a Moisés: Deberás ir a ver al faraón para decirle: Así dice el Señor, Dios de los hebreos: Deja partir a mi pueblo para que me rinda culto” (Ex 9,1).

El relato muestra la ejecución de la orden dada: “Moisés y Aarón se presentaron ante el faraón y le dijeron: Así dice el Señor, Dios de los hebreos: ¿Hasta cuándo te negarás a humillarte ante mí? Deja partir a mi pueblo para que me rinda culto”. Pero

la exigencia por el derecho a la expresión libre de la propia espiritualidad no se queda en un anhelo del pueblo esclavizado, sino que comienza a gestarse y a convertirse en realidad, hasta el punto de que los consejeros más cercanos al Faraón le sugieren: “Deja partir a esos hombres para que rindan culto al Señor, su Dios” (Ex 10,7).

A esa requisición siguió la proclamación de un derecho parcial por parte del Faraón: “Vayan y rindan culto al Señor, su Dios” (Ex 10,8). Este “permiso” no fue otorgado a todos, sino únicamente a los varones en edad militar, de manera que quedaban excluidas las mujeres, los ancianos y los niños: “Que vayan a rendir culto solo los hombres adultos” (Ex 10,11).

Con el arreciarse del castigo de Dios a los egipcios, que desemboca en la muerte de sus primogénitos, se enseña de manera clara que el derecho a celebrar el culto del propio Dios es un derecho que atañe a todos y cada uno de los miembros de la comunidad.

Aunque fue a través de las duras plagas que sufrió el pueblo de Egipto que el faraón, finalmente, concedió el derecho fundamental del pueblo de Israel a rendir culto sin restricciones a Dios: “A medianoche, el Señor hirió a todos los primogénitos del país de Egipto, desde el primogénito del faraón que se sentaba sobre su trono real hasta el primogénito del preso que se encontraba en la cárcel, así como a todos los primogénitos de los animales” (Ex 12,29).

Por eso, ante la constatación de la desgracia que se cernió sobre Egipto, el faraón declara: “Levántense, ustedes y los israelitas salgan de en medio de mi pueblo y vayan a rendir culto al Señor, así como han dicho. Llévense sus ovejas y cabras, sus vacas y bueyes, como lo han pedido. Váyanse y bendíganme también a mí” (Ex 12,3-32).

Es importante destacar que para el pueblo de Israel el derecho a vivir la propia espiritualidad es una facultad que se concede incluso a los esclavos, y así queda consignado en la parte más importante de sus escrituras sagradas.

A partir de entonces el pueblo de Israel fue muy celoso de este derecho y lo hizo valer incluso en tiempos difíciles en que perdió sus derechos políticos, pero conservó sus derechos religiosos, como ocurrió en tiempos helenistas y romanos, llegando incluso a obtener el privilegio de no rendir culto al emperador, sino a su propio Dios¹.

1. Günther Bornkamm. (1978). Pablo de Tarso. Salamanca, p. 35

En el Nuevo Testamento Jesús enseña que el propósito de los derechos religiosos no es el sometimiento a los caprichos de Dios o de sus seguidores, sino la auténtica y verdadera realización del creyente, como lo declara explícitamente: “el sábado ha sido hecho para el hombre, y no el hombre para el sábado” (Mc 2,27).

Apertura a la trascendencia y derechos humanos

Los planteamientos bíblicos señalados encuentran en los derechos religiosos la realización del creyente y en el derecho a la espiritualidad el eje transversal a todas las dimensiones del ser humano.

La Doctrina Social de la Iglesia, basándose en la reflexión de los evangelios, pone el énfasis en “traducir y vehicular la buena nueva en el aquí y en el ahora” (Francisco, 2020), a la luz de esta integridad desde la apertura a la trascendencia y a la unidad de la persona como uno de los aspectos fundamentales para el auténtico desarrollo.

Por tanto, puede afirmarse que el derecho a la espiritualidad garantiza el cumplimiento de los demás derechos: “en ningún caso la persona humana puede ser instrumentalizada para fines ajenos a su mismo desarrollo, que puede realizar plena y definitivamente en Dios y en su proyecto salvífico”².

Siguiendo las consideraciones del Concilio Vaticano II, el magisterio reciente asegura que el ser humano en su interioridad trasciende el universo, porque es la única criatura que Dios ha amado por sí misma.

A partir de la tradición bíblica, el pensamiento de la Iglesia sobre la dignidad humana, recordada en el Pacto Educativo Global, cuyo primer aspecto es la centralidad de la persona humana, sigue manifestándose por medio de permanentes llamados de atención frente a tendencias reduccionistas de la persona a proyectos económicos, sociales o políticos, que no le apuestan a una visión integral de la persona, es decir, “como sujeto activo y responsable del propio proceso de crecimiento, junto con la comunidad de la que forma parte”³.

La consideración de la espiritualidad como aquel “derecho de los derechos”, es decir, como el que permite el desarrollo integral de la persona, ofrece una mirada distinta a las relaciones y las abre a nuevos dinamismos que generan posibilidad de cambio social. En Fratelli tutti el Papa Francisco habla del corazón cerrado que se niega a trascender y del corazón abierto a una llamada superior, a Dios⁴.

Llama la atención que detrás de grandes intuiciones fundacionales, como las que tuvieron san Juan Eu-

2. Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia, 133
3. Pontificio Consejo “Justicia y Paz”. (2004). Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia. N° 133
4. Papa Francisco. (2020). Fratelli Tutti, 91-94.



des o el Siervo de Dios Rafael García Herreros, esté arraigada una espiritualidad que genera nuevos caminos de realización para el desarrollo integral de los sujetos. La espiritualidad garantiza la efectiva vivencia de los derechos humanos.

Apuntes sobre la libertad religiosa en legislaciones recientes

Aunque hay tendencias e ideologías que pretenden negar la trascendencia humana para facilitar la manipulación y sujeción de las personas a sus propias ideologías y modos de proceder, esta dimensión ha sido reconocida en el ámbito social formal.

Es así como desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos se afirma que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”⁵.

Aunque ese artículo no especifica la libertad religiosa como derecho fundamental, sí establece la prohibición de discriminación por motivos religiosos. Sin embargo, la misma declaración más adelante sí establece esta expresión como derecho fundamental: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”⁶.

Ese derecho que aparece explícitamente desde los primeros libros de la Biblia y exigido para un pueblo, ahora queda consagrado para cada integrante del género humano.

No es el modo de creer el que confiere el derecho, sino la condición de ser humano la que da acceso a él. El derecho a la espiritualidad y a la religión nos hace iguales, de modo que como en tiempos del Nuevo Testamento: “Por tanto, ya no hay distinción entre judío y griego, entre esclavo y libre, entre varón y mujer, porque todos son uno en Cristo Jesús” (Ga 3,28).

Al mirar las constituciones políticas de algunos países, se ve que allí también se consagra directa o indirectamente este derecho fundamental. Así, por ejemplo, el preámbulo de la Constitución Política de Venezuela invoca la protección de Dios y directamente establece que “Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas”⁷.

El preámbulo de la Constitución colombiana también invoca la protección de Dios y prohíbe la discriminación: “discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”⁸. Además, garantiza la libertad de cultos en cuanto que establece que “toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva”⁹.

La presencia del derecho a la libertad religiosa en las leyes nacionales o internacionales no es una mera concesión de los legisladores hacia un grupo de creyentes, sino que es fruto del reconocimiento del trabajo de estos últimos en la construcción de la paz. Cada ser humano, desde su propia religión y espiritualidad tiene el derecho y el deber de contribuir a la construcción de un mundo más fraterno, más justo, reconciliado y en paz.

Conclusión

En este artículo hemos constatado la importancia de la espiritualidad no solamente como una dimensión fundamental de las personas y de los pueblos, sino también como un derecho que debe ser asegurado a todo individuo. Este derecho, en la tradición judeocristiana no se limita a rendirle un culto externo a Dios, pues lleva la huella de desarrollar la auténtica y verdadera realización del creyente.

Por otra parte, la tradición de la Iglesia, desde su Magisterio, ha generado una reflexión amparada en la permanente llamada a no reducir el ser humano a proyectos mediáticos, sino a garantizar el auténtico desarrollo, que puede ser asegurado por el derecho a la espiritualidad, derecho de derechos.

Finalmente, la condición de ser humano es la que concede el derecho a la espiritualidad y no tanto el modo de creer. Este aspecto ha sido asegurado por algunas constituciones de países como Colombia y Venezuela. Seguramente con esta perspectiva puede contribuir a la paz, al desarrollo integral de personas, comunidades y territorios.

5. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Art. 2
6. Ibid. Art 18.
7. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Art. 59
8. Constitución Política de Colombia. Art 13
9. Ibid. Art. 19.
10. Cf. Martín, D. (2021). Intervención de la Santa Sede en la LVIII Comisión de Derechos Humanos de la ONU; Sánchez Castelblanco, W., Méndez Paniagua, I. y Bonilla Morales, J. “El aporte de los evangelios a la educación para la paz como derecho fundamental”, en: J. Bonilla Morales y M. Peñaranda Quintana (ed.), Educación Religiosa Escolar y Educación para la Paz en perspectiva de Derechos Humanos, p. 47-68.



Bibliografía

- Bornkamm, G. (1978). Pablo de Tarso, Salamanca.
- United Nations (1948). Universal Declaration of Human Rights – Spanish. Disponible en <https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish>
- Pontificio Consejo y Paz (2005). Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia. Disponible en https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_doc_20060526_compendio-dott-soc_sp.html
- Organizations of American States (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Disponible: <https://www.oas.org/dil/esp/constitucion-venezuela.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia (1992). Constitución Política de Colombia. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>
- Martin, D. (2021). Intervención de La Santa Sede en la LVIII Comisión de Derechos Humanos de la ONU
- Sánchez, W., Méndez, I., & Bonilla, J. (2021). El aporte de los evangelios a la educación para la paz como derecho fundamental.
- Francisco (2020). Soñemos Juntos. El camino para un futuro mejor.